

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES

Por no haberse presentado licitadores y según lo establecido en los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, este Gobierno ha resuelto se celebren las segundas subastas de los productos maderables y leñosos, anunciados para su primera licitación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 63, del 14 de Septiembre último, y á los cuales se refiere la adjunta nota de los pueblos y montes á que corresponden, días del mes actual y horas de la mañana en que, con sujeción á los mismos tipos de tasación, pliegos de condiciones y detalles especificados en dicho BOLETIN OFICIAL, deberán efectuarse estas segundas subastas.

Logroño 2 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

**

NOTA de los pueblos y montes á que corresponden los productos maderables y leñosos, cuyas segundas subastas, en los días del mes corriente y horas de la mañana marcadas á continuación, se anuncian por la anterior circular.

PUEBLOS	MONTES	Días	Horas	OBSERVACIONES
Angunciana.	El Soto.	17	10	
Casalarreina.	Idem.	21	12	
Anguiano.	Serradero y Roñas.	17	10	Leñas rodadas.
Idem.	Idem.	"	10 y media	Brezo.
Idem.	Carrasquillo.	"	11	
Bezares.	Santa y Dehesa.	17	10	
Brieva.	Roñas y Matas.	17	11	
Pedroso.	Susana y Mohosa.	19	12	
San Millán de la Cogolla.	Dehesa de Suso (del Estado).	21	11	
Ventrosa.	Villar de Yedro.	19	11	100 hayas.
Villarejo.	Ruezas.	22	10	
Villar de Torre.	Monte alto.	22	12	40 hayas.
Idem.	Idem.	"	12 y media	Brezo.
Villavelayo y comuneros.	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda.	21	11	Leñas rodadas.
Idem.	Mostajares ó Panerudo.	"	11 y media	400 hayas.
Arenzana de Arriba.	Santicos ó Cagigal.	17	12 y media	
Villaverde.	La Dehesa Boyal.	20	11	
Viniegra de Abajo.	La Garganta.	20	11	
Pazuengos.	Vallilengua.	20	10	
Valgañón.	Corrales y Zamaquería.	21	10	200 hayas.
Idem.	Idem.	"	10 y media	Brezo.
Villarta Quintana (Quintanar).	La Dehesa.	22	11	
Villarta Quintana.	Monte Redondo, Hoyo Malo y cerro Hayedo.	"	11 y media	

Logroño 2 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pérez Caballero

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso que á continuación se relaciona, fugado de la cárcel de Figueras, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Juan Mallolecasina, de 22 años, estatura regular, delgado, ojos hundidos, mejillas coloradas, chato, lleva pequeño bigote negro;

viste pantalón y americana de pana, gorra negra y todo usado.

Logroño 3 de Diciembre de 1889

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Gobierno militar.

Debiendo enagenar, en pública subasta, la remonta de infantería un caballo perteneciente á la misma, se hace público para que, los que deseen adquirirlo, se presenten en este Gobierno á las once de la mañana del día 8 del próximo mes

de Diciembre, en cuya dependencia se pondrán de manifiesto el animal y la reseña del mismo.

Logroño 29 de Noviembre de 1889.—El General Gobernador, Fermín Jáudenes.

Comisión provincial

Sesión de 10 de Agosto de 1889.

(CONCLUSIÓN).

«1.ª Desde el día 15 del mes actual (Febrero) queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en toda la extensión de río Jubera, dentro de

este término jurisdiccional, bajo la multa de una á 15 pesetas, pues para cuyo día ya habrá llegado á conocimiento de los vecinos y pueblos limítrofes que tienen mancomunidad de pastos con Jubera, que queda prohibida dicha entrada, por los oficios dirigidos á los señores Alcaldes respectivos con esta fecha, excepción hecha por los pasos que quedan consignados arriba indicados, y al efecto se colocarán los hitos de costumbre:

2.^a Queda prohibida toda alteración en todo el terreno que pertenece á río Jubera, dentro de su jurisdicción por mano del hombre, recoger arenas, basuras, corta de plantas de cualquiera clase ni hacer obras de defensa de las heredades colindantes:

3.^a Ninguna persona podrá llamarse á derecho de los plantíos y árboles existentes y que puedan existir en precitado terreno, bajo pretexto alguno, ni de su suelo, á no ser que lo acredite con título de propiedad:

4.^o Cuando los aluviones alteren las presas construídas al efecto para los molinos harineros y de aceituna para hacer obras con el fin de rehacerlas, será requisito indispensable conceder licencia la autoridad local, después de haber precedido la venia de la misma:

5.^a Igualmente se prohíbe extraer piedra rodada del terreno antedicho, sin licencia de la autoridad local, bajo la multa de una á 15 pesetas:

6.^a Del mismo modo queda prohibido el extraer leñas de ningún género del precitado río Jubera dentro de esta jurisdicción, ni de maderamen que proceda de arrastres por efecto de los aluviones, en razón á que, de no reconocer dueño, siempre pertenecerán al común de vecinos en la vía y forma dispuesta por la vigente ley de Aguas:

Y 7.^a Las faltas y delitos que se cometan con infracción de las precedentes disposiciones y que no se puedan corregir gubernativamente, serán denunciadas ante el Juzgado ó Tribunal competente para lo que en justicia proceda:

Resultando que para justificar la conveniencia y utilidad que reportaría la observancia del acuerdo anteriormente copiado, se funda el Alcalde de Jubera en el mismo informe, en que no existe en aquella Secretaría más documento que una copia en papel de barba de la cláusula concerniente al aprovechamiento mancomunado de pasturas en el término de «río Jubera», sacado de las concordias otorgadas en el pasado año de 1627, que aparece incompleta por haberse omitido en la certificada expedida por la Alcaldía de Lagunilla el último extremo en que se determinan con sus nombres técnicos las dehesas que no se hallan incluídas en aquél contrato, y, por lo tanto, excepcionadas del uso de sus pasturas en beneficio de la hermandad comunera con Lagunilla.

Que para oír su oposición en este recurso deberá exigírsele presente en forma, certificación bastante del derecho en su apoyo, y ésta cotejada con su original.

Que debe confirmarse el acuerdo, porque la privación de pastoreo en toda la extensión del indicado pago, ha sido general, por lo que en nada puede fundar su derecho el Ayuntamiento de Lagunilla, por cuanto la disposición se refiere lo mismo á los vecinos de Jubera y aldeas que á los pueblos limítrofes que con ella tienen mancomunidad de pastos; porque la longitud del río Jubera dentro de su jurisdicción es de siete kilómetros, y en su trayecto se han marcado seis pasos de servidumbre con la anchura de 90 varas cada una, disposición que ha sido alabada por los vecinos de Jubera, aldeas y mayoría de los de Lagunilla; por que el acuerdo va encaminado á salvar las heredades colindantes al río en ambas márgenes, del peligro de aluviones y prevenir sus perjuicios y sólo por dos años por razón de fomentar el arbolado, toda clase de vegetación y defensas contra el río. Y por último, se ocupa de otros puntos impropios del actual conflicto:

Resultando que, devueltos para informe los antecedentes al Ayuntamiento de Jubera, éste se afirma y hace suyo el anterior evacuado por el Alcalde añadiendo que para ello se funda en lo establecido en el art. 75, caso 5.^o de la ley Municipal. Y últimamente que la concordia en que el pueblo de Lagunilla apoya su derecho, por más que no tiene testimonio, está dispuesto á respetarla en todas sus partes, de haber un medio habil de conformidad con Lagunilla y reformarlo según previene el art. 80 de la referida ley, afirmando que de lo contrario se considera rescindida en todas sus consecuencias y ejecutivo el acuerdo apelado de 3 de Febrero citado:

Resultando que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Lagunilla, para justificar su oposición en este recurso, alzándose del precitado acuerdo de 3 de Febrero precedente del de Jubera, han presentado una certificación debidamente autorizada, que contiene la cláusula que se refiere á los aprovechamientos comunales que existen entre ambas villas, y que se halla consignada en su contrato de concordias que dichos pueblos otorgaron con todas las formalidades legales y representaciones legítimas el día 14 de Diciembre de 1627, que copiada literalmente á la letra dice así:

«Primeramente, ambas las dichas partes dijeron y confesaron que los dichos concejos de tiempo sin memoria á esta parte han tenido y tienen y han de tener en todos los tiempos del mundo, común aprovechamiento en el pasto de los términos y jurisdicciones de ambas dichas villas y sus aldeas gozando las hierbas y bebiendo las aguas en todos tiempos con sus ganados mayores y menores de día y de noche, lloviendo y nevando con juto y mojado, echados y levantados, sin que los dichos concejos tengan ni hayan tenido más aprovechamiento en cuanto al pasto los unos en los términos de los otros, y los otros, en los términos de los otros, de forma que sean iguales en el dicho aprovechamiento, salvo en las dehesas boyales que se en-

tienden de esta manera.» Las cuales, según el contexto que sigue concerniente á dicha cláusula, se refiere á las dehesas en jurisdicción de Jubera, tituladas Espinar, la de la Cuenca, del lugar de Zenzano, del Torno y del Collado y en la de Lagunilla las llamadas Las Lleas junto á Vitoria, y la Rad, junto á Ventas Blancas, en las que no se constituyó mancomunidad de disfrute, conviniendo ambas villas en gozarlas cada una de por sí en beneficios de sus respectivos vecindarios, é imponiéndose mutuamente las multas que habían de regir en el castigo de las infracciones que se cometiesen.»

Considerando que los hechos sentados en los precedentes resultandos aparecen probados, y en este estado se presenta el recurso:

Considerando que, la cláusula copiada de la mencionada concordia, no deja absolutamente ninguna duda para reconocer á favor del municipio de Lagunilla, el derecho perfecto que tienen sus vecinos para entrar á pastar sus ganados mayores y menores en el término enclavado en la jurisdicción de Jubera, titulado «Río Jubera», en toda su extensión y tiempo sin limitación alguna y en reciprocidad mutua á los de esta villa, concede igual derecho en los términos jurisdiccionales de aquella, salvo en los que se conocen como dehesas boyales de ambas que se citan y deja reservados sus aprovechamientos exclusivamente á los que procedan de cada una, habiéndose constituido en aquellos, ó sea en todas las no exceptuadas, una verdadera, legal y obligatoria sociedad comunera de aprovechamientos que se halla en vigor, debe regir en la actualidad, porque no puede, no sólo invalidarse, si es que ni siquiera sufrir alteración alguna, sin el mutuo y solemne consentimiento de los obligados que aparezca en título civil bastante y de preferente validez en la prelación de su acción ejecutiva:

Considerando que, siendo extensivo el acuerdo á dictar bases de nueva organización en los aprovechamientos en cuanto se relacionan con los que corresponden á la colectividad comunera que existe entre los pueblos hermanados de Jubera y aldeas, Lagunilla y otros, no puede tener efecto, ni causar estado, ínterin no lo pacten de común convenio todos los particulares interesados en ellos, que se hallan reconocidos como partes legítimas en la citada escritura de concordia, otorgada en el año 1627 por proceder del título citado en observancia desde tiempo inmemorial, habiendo creado derechos civiles permanentes, á los cuales sólo los obligados pueden renunciar, como introducidos á su favor y beneficio por el relacionado documento:

Considerando que, así las cláusulas ordenadas por el Ayuntamiento de Jubera para regir la comunidad, como las de carácter puramente vecinal, han de obedecer á principio legal preceptivo, cuando como en el presente caso, además de afectar á servicios públicos municipales, se extreman inconsideradamente á lo que no le incumbe, acor-

dando sobre aquellas que se rozan muy inmediatamente con derechos civiles constituídos en virtud de la posesión plena, prohibiendo á sus dueños ciertos usos y disfrutes que llevan consigo la propiedad privada hasta el extremo de coartar marcadamente la libertad de acción en cosa propia, y en los de uso comunal se alejan mucho de corresponder y aparecer en unión armónica con las leyes generales del país; circunstancias tenidas muy en cuenta para que en ambos conceptos la ley Municipal en su art. 76 concede á los Gobernadores civiles la facultad de aprobar el cuerpo de disposiciones que los Ayuntamientos adopten, sobre policía rural, llamadas ordenanzas ó bandos de buen gobierno:

Considerando que las mencionadas disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de Jubera para el régimen y administración de los aprovechamientos del término de «río Jubera» y observancia de ciertas prescripciones impuestas á los propietarios, que el Alcalde ha circulado sus órdenes para su cumplimiento, además de carecer del capital, requisito descrito en el anterior considerando, también se desvían de la unánime conjunción en que deben estar con principios generales de derecho constituido y en vigor:

Considerando que, tanto la prohibición de aprovechar los pastos de dicho término por la comunidad de pueblos hermanados y en posesión de tiempo inmemorial, como la de que los dueños de terrenos acotados no puedan hacer defensas en las márgenes próximas al río, se oponen á lo que establece en su exencia la precitada concordia apareciendo anulada por acuerdo de un sólo Ayuntamiento de los interesados, lo cual es injusto y no puede prosperar dicha pretensión y lo mismo la de defensas en las márgenes de heredades particulares fronterizas al río por hallarse declarado que éstas corresponden á los dueños de las heredades y que salva la servidumbre de paso, se hallan en libertad de obrar en dicho sentido, previa la competente autorización del señor Gobernador civil de la provincia, según se halla prescrito en la ley de Aguas vigente:

Considerando por lo que se relaciona de antecedentes expuestos en la mancomunidad expresada y la rectificación ó nueva instalación de los pasos de servidumbre para la entrada y salida de ganados con derecho al aprovechamiento de pasturas de «río Jubera» en jurisdicción de la villa del mismo nombre, han debido ser acordadas, señaladas y amojonadas de común acuerdo y comodidad de las entidades que aparecen interesadas y con derecho al disfrute de pastos, como comprendidos en el otorgamiento de dicha concordia, ú otros contratos que hayan invalidado ó anulado aquélla, siendo de igual ó mayor validez legal y hayan sido otorgados posteriormente, con consentimiento libre y deliberado de las partes hermanadas en la mancomunidad, lo cual no consta:

Considerando que, respecto á la cita

que el Alcalde hace del art. 75, caso 5.º de la ley Municipal, que no lo tiene y por sí es el 4.º no tiene aplicación posible desde el momento que el Ayuntamiento de Jubera no ha probado los casos extraordinarios en que se apoya y preceptúa como excepción fundamental la disposición citada, porque aquí no se trata de bienes comunales, son de mancomunidad y sujetos al fuero común por lo que el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley sobre aprovechamientos de montes públicos exceptúa, los de la naturaleza y carácter de los que se trata exceptuándolos del arriendo en subasta pública:

Considerando que, la reforma de las concordias que propone el Ayuntamiento de Jubera, creyéndola obligatoria desde luego para Lagunilla é invocando el art. 80 de la ley Municipal, no puede llevarse á efecto ínterin todos los partícipes en la comunidad así lo acuerden y aun cuando se refiriese al aprovechamiento de bienes comunales sería de todos modos potestativo el aceptar ó nó el invitado, artículo siguiente, ó sea el 81 de dicha ley:

Considerando que, apesar de que este recurso se ha entablado por el Ayuntamiento de Lagunilla en defensa de los derechos que le atañen y cree vulnerados por el de Jubera, al desarrollarse, se ha observado que este ha faltado abierta y arbitrariamente á los preceptos terminantes de la ley, por cuya razón se sigue cumpliendo el acuerdo objeto de la alzada, en todos los extremos y disposiciones que abraza, es como si se consintiese que un Ayuntamiento en sus atribuciones administrativas funcione fuera de ella, la Comisión opina que estimando el recurso entablado por el Ayuntamiento de Lagunilla, proceda anular y dejar sin efecto en todas sus partes el acuerdo apelado adoptado por el de Jubera el día 3 de Febrero próximo pasado.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad y resultando que no obstante las resoluciones adoptadas por el Sr. Gobernador y esta Comisión, son varios los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido los balances correspondientes al mes de Julio último, se acordó nombrar delegados que formen de oficio y á costa de los Secretarios morosos los repetidos balances, designando al efecto á don José Palacios, D. Gregorio Ochoa, don Martín Causín y D. Pedro Iturbe, con las dietas de 25 pesetas por cada uno de los Secretarios, cuyas dietas les serán satisfechas por los Alcaldes con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal corriente, descontándose despues del sueldo de los indicados funcionarios, debiendo instruir los Delegados el oportuno expediente ante el Alcalde y Regidor Síndico, en averiguación de las causas que han motivado la falta de cumplimiento en la remisión del balance, haciendo constar igualmente si los asientos de los libros de contabilidad de los ejercicios de 1886-87 al de 1889-90 los tienen al corriente.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido á informe por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia un expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Muro de Cameros en solicitud de que se exceptúe de la venta en concepto de dehesa boyal un terreno titulado *El Monte*, sito en aquella jurisdicción, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Muro de Cameros, solicitando la excepción en concepto de dehesa boyal de un terreno denominado *El Monte*, sito en aquella jurisdicción:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados de labor propios de los vecinos de la localidad, los pastos de mencionado terreno con el carácter de dehesa boyal:

Resultando de los antecedentes aportados al expediente que no existe en el pueblo de Muro de Cameros otro terreno exceptuado y de suficientes pastos para el aprovechamiento de sus ganados, que el que se pretende exceptuar:

Resultando que de las diligencias de información testifical practicadas al efecto aparece que el pueblo de Muro de Cameros se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión del mencionado terreno, y que este se halla destinado á la manutención de sus ganados, sin que haya sido arrendado ni arbitrado, la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta en concepto de dehesa boyal del terreno solicitado por el Ayuntamiento de Muro de Cameros, en virtud á que se halla comprendido en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Remitido á informe por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia un expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de El Rasillo, en solicitud de que se exceptúe de la venta en concepto de aprovechamiento común y dehesa boyal un terreno dividido en varias porciones, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de El Rasillo solicitando la excepción en concepto de aprovechamiento común y de dehesa boyal, respectivamente, de un terreno dividido en varias porciones, destinado al pasto de los ganados de labor, de granjería y aun á los transeuntes:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por toda clase de ganados propios de los vecinos de la localidad, los pastos de mencionado terreno, con el carácter de aprovechamiento común y de dehesa boyal:

Resultando de los antecedentes aportados al expediente que no existe en dicho pueblo otro terreno exceptuado y

de suficientes pastos para el aprovechamiento de sus ganados que el que se pretende exceptuar:

Resultando que de las diligencias de información testifical practicadas al efecto aparece que el pueblo de El Rasillo se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión del mencionado terreno, y que éste se halla destinado á la manutención de sus ganados sin que hayan sido arrendados ni arbitrados, la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta del terreno solicitado por el Ayuntamiento de El Rasillo, en virtud á que se halla comprendido en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Remitido á informe por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia un expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros en solicitud de que se exceptúen de la venta, en concepto de aprovechamiento común, tres montes titulados «Monteón», «Ollano» y «Montecillo», sitos en jurisdicción de dicho pueblo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente promovido á instancia del Ayuntamiento de Villanueva de Cameros, solicitando la excepción en concepto de aprovechamiento común de tres montes denominados «Monteón», «Ollano» y «Montecillo», sitos en aquella jurisdicción:

Considerando que, la pretensión del Ayuntamiento solicitante se funda en que desde tiempo inmemorial vienen utilizándose gratuitamente por los ganados propios de los vecinos de la localidad, los pastos de mencionados terrenos con el carácter de aprovechamiento común:

Resultando de los antecedentes aportados al expediente que no existen en el citado pueblo otros terrenos exceptuados y de suficientes pastos para el aprovechamiento de sus ganados que los que se pretende exceptuar:

Resultando que de las diligencias de información testifical practicadas al efecto, aparece que el pueblo de Villanueva de Cameros se halla desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión de los mencionados terrenos, y que éstos se hallan destinados á la manutención de sus ganados, sin que jamás hayan sido arrendados ni arbitrados; la Comisión opina procede declarar la excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común de los terrenos solicitados por el Ayuntamiento de Villanueva de Cameros en virtud de que se hallan comprendidos en las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888.

Se levantó la Sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

Año económico de 1888-89.—Mes de Junio.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la

carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 23 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas.	46	"
MATERIAL.		
Por 23 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas.	149	50
Por 6 cunachos, según recibo.	3	"
TOTAL	198	50

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Santo Domingo á Herramélluri (ante proyecto).

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 6 jornales á un capataz, á 5 pesetas.	30	"
Por 28'50 íd. á varios peones, á 2 ídem.	57	"
MATERIAL.		
Por 10'50 jornales á una caba-llería, á 4 pesetas.	42	"
Por reparación de medidas, según recibo.	20	"
TOTAL	149	"

Importa esta nota las figuradas ciento cuarenta y nueve pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del vivero provincial de Varea.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 116 jornales á varios peones, á 2 pesetas.	232	"
TOTAL	232	"

Importa esta nota las figuradas doscientas treinta y dos pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Ortigosa á Villanueva.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 34'75 jornales á varios peones, á 1'75 pesetas.	60	81

MATERIAL

Por 18'25 jornales á un volque- te, á 6'50 pesetas.	118 62
Por cunachos, según recibo.	10 50

TOTAL 189 93

Importa esta nota las figuradas ciento ochenta y nueve pesetas noventa y tres céntimos.

Logroño 26 de Noviembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 26 de Noviembre último, comunica á la Delegación de Hacienda de esta provincia la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 del actual, comunica á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado á este Ministerio por esa Dirección general exponiendo la conveniencia de que se señale nuevos y breves plazos para la formación de los apéndices á los amillaramientos en el supuesto de que se apruebe por las Cortes el proyecto de ley empezando á regir en 1.º de Abril los presupuestos generales del Estado para 1890-91:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º, sección 2.ª del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó comisiones de evaluación están obligados durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones acordadas por las mismas corporaciones y la Delegación de Hacienda en su caso, á formar por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto individual; á exponerlo al público desde el 1.º al 15 de Marzo, resolviendo las reclamaciones que en su contra se promuevan antes del 20 del referido mes, y á remitirlos á la Administración de Contribuciones precisamente el 1.º de Abril siguiente, á fin de que por la expresada dependencia se aprueben definitivamente para el 1.º de Mayo de cada año:

Considerando que, dada la importancia de estas operaciones, para cuya realización se necesitan tres meses, según los plazos reglamentarios señalados, y en el supuesto de que sea aprobado el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública sometida á la deliberación de las Cortes, empezando á regir por lo

tanto en 1.º de Abril próximo los presupuestos generales del Estado para 1890-91, presentados á las mismas en 31 de Octubre último, se hace indispensable, sin perjuicio de lo que las Cámaras resuelvan respecto de la aprobación de dichas leyes, se adopten las medidas oportunas para adelantar los trabajos de formación de apéndices á los amillaramientos, señalando al efecto nuevos y breves plazos para verificarlos con objeto de que no sufra entorpecimiento después la redacción de los repartos individuales y pueda verificarse la cobranza en la época de su vencimiento;

El Rey que (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes acerca del indicado proyecto;

1.º Que por los Ayuntamientos y Juntas periciales ó comisiones de evaluación en su caso, se forme el apéndice al amillaramiento desde el día 1.º al 15 del próximo Diciembre.

2.º Que dicho documento se exponga al público desde el 16 al 31 del mismo mes, para las reclamaciones que en su contra pudieran producir los contribuyentes.

3.º Que por los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales ó comisiones de evaluación, se resuelvan las reclamaciones antes del 8 de Enero de 1890, á fin de que, comunicadas sus resoluciones á los interesados, puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Delegación de Hacienda en la provincia hasta el 23 del mismo Enero.

4.º Que por las expresadas corporaciones han de remitirse dichos apéndices y estados complementarios á la Delegación de Hacienda respectiva, precisamente el 18 de Enero, cuidando esta dependencia que se hallen aprobados definitivamente para el 18 de Febrero siguiente;

Y 5.º Que, no obstante los plazos nuevamente señalados, se cumplan, tanto por dichas corporaciones como por las Delegaciones de Hacienda, las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, sección 2.ª del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 respecto del servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya real orden, por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para el más exacto cumplimiento por los Ayuntamientos, Juntas periciales y comisiones de evaluación; previniéndoles tomen las medidas oportunas para que los citados apéndices se hallen en esta

Administración, precisamente el 18 de Enero, ó antes si es posible, con sus estados suplementarios de fincas exceptuadas temporal y perpetuamente, si quieren evitarse las medidas coercitivas que estoy dispuesto llevar á cabo con las citadas corporaciones que no den el más exacto cumplimiento á la preinserta soberana disposición.

Logroño 2 de Diciembre de 1889.—Antonio Nogueira y Pavía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de
LOGROÑO.

Año de 1889. Mes de Noviembre.

4.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la ronda del Coso de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 23 del actual, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cénts.
Por 6 jornales á Manuel Aguirre, á 3 pesetas.	18	»
Por id. á Cipriano Ruiz, á 3'25 idem.	19	50
Por id. á Felipe Fernández, á 2'75 id.	16	50
Por id. á Agustín Carrillo, á 1'75 id.	10	50
Por id. á Marcelino del Río, á idem.	10	50
Por id. á Daniel Sáenz, á id.	10	50
Por id. á Eulogio García, á id.	10	50
Por id. á Segundo Carrillo, á id.	10	50
Por id. á Damián López, á id.	10	50
Por id. á Gregorio Viguera, á id.	10	50
Por 3 id. á Andrés Ruiz, á id.	5	25
Por id. á Félix Martín, á id.	5	25
Por 7 id. á Calixto Villarreal, á 0'75 id.	5	25
Por id. á José M. Izquierdo, á idem.	5	25
Por 25 metros cúbicos de machaqueo de guijo, á 1'75 id.	43	75
TOTAL	192	25

Importa esta nota la cantidad de ciento noventa y dos pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 27 de Noviembre de 1889.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido, Hago saber: Que por el vecino de

Tudelilla D. Juan Ortega Hernández, elector de derecho para Diputados á Cortes del distrito de Arnedo, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluyan en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes al vecino de Tudelilla D. Félix Hernández Carrillo, por reunir las condiciones que preceptúa la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

En su consecuencia, y con el fin de que puedan oponerse á la misma dentro del término de veinte días, se anuncia por medio del presente edicto, con la prevención de que pasado dicho plazo se proveerá.

Dado en Arnedo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Eduardo de Juan.—El Escribano, Lorenzo Ciordia.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

de
CORREOS.

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 16 del corriente, me comunica la siguiente circular núm. 21, del negociado 6.º:

«Desde el día 1.º de Diciembre pueden admitir todas las oficinas autorizadas para el servicio de valores declarados, cartas de dicha clase dirigidas á la República Argentina, con sujeción á la siguiente

TARIFA:

40 céntimos por 15 gramos de peso.
25 id. como derecho fijo de certificación.
25 id. por cada 100 pesetas como derecho de seguro.

Estas cartas deberán ser expedidas vía Lisboa, única utilizable por ahora por las oficinas de cambio de Madrid, Tuy y ambulante de Extremadura.

También deberán admitirse las cartas con valor declarado dirigidas á Libreville, capital de la colonia francesa de Gabón, que deberán sujetarse á igual tarifa y ser expedidas, vía Lisboa, por las oficinas ántes citadas, y vía Francia, por las de Madrid, Barcelona, Irún, San Sebastián y ambulante del Norte.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Logroño 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador principal, Ricardo Orgaz.